

SECRETARÍA

NOVIEMBRE 13 DE 2020.- En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que ha vencido el término del traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: noviembre 10-11-12 de 2020.

Luis Eduardo Barco Morales
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 224
Ejecutivo singular de mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2017-00031-00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaria dio traslado de la liquidación del crédito presentado por el **Banco de Bogotá**, en contra del ciudadano **Luis Adrián Rodríguez Montoya**, en la suma de **cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$45'428.299,55)**.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, según auto No. 089C del 9 de mayo de 2018, observa el Juzgado que la suma liquidada en **cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos noventa y**

nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$45'428.299,55), no coincide con los valores descritos en la sumatoria del pagaré No. 159414219. Veamos.

Basta con leer el literal "A" del numeral "3" de la demanda, donde se especifica: "Es de aclarar que a la fecha no contamos con la constancia del seguro por lo cual renunciamos a el cobro del mismo".

Esta liquidación, igualmente no coincide con la anexa a la demanda que comprende del 6 de abril de 2015, a junio 6 de 2017, y la actual va de mayo de 2015 a abril de 2017, siendo mensualidades vencidas. Además, en el acápite de "PRETENSIONES", los numerales "3 y 4", refieren: "3. Por la suma de *DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12'620.459)*, por concepto de capital insoluto", 4. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación se verifique del capital citado en el numeral anterior*".

La demanda fue presentada el **4 de julio de 2017**, y la liquidación inicia el **5 de marzo de 2017**, con un valor de **trece millones ciento cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos (\$13'157.251)**, por lo que se hace necesario que se aclare por el demandante tal yerro, es decir, presentándose en debida forma, tal como lo decretó la providencia que ordena seguir la ejecución y concretamente en lo que respecta a la sumatoria del crédito demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver sobre la liquidación del crédito que se cobra en esta acción, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se requiere al ejecutante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 2 del CGP.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez